



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 28853/2017/CA1

Expediente N° CNT 28853/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 89526

AUTOS: “MARRONE, LEOPOLDO JOSE c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 47)

En la Ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de agosto de 2024 se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala 5, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la Dra. BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

I. Contra la [sentencia de la anterior instancia dictada con fecha 29/05/2024](#), que hizo lugar a la acción por reparación sistémica, se agravia la [parte demandada](#) a tenor del memorial digital obrante con fecha 06/06/2024, escrito que mereció [réplica](#) de la contraria en igual formato con fecha 08/06/2024.

II. Los agravios formulados por la aseguradora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la aplicación del Acta 2783 y Resolución 3/24 de la CNAT por cuanto considera que lleva a un resultado absolutamente desproporcionado y sin relación alguna con el costo medio del dinero o con la variación de la moneda en el periodo considerado. Luego, cuestiona la incapacidad psicológica del 5% determinada en la sentencia de grado por considerar que la pericia médica no se ajusta al Baremo de Ley decreto 659/96. En ese sentido, aduce que no se acreditó el nexo causal con el siniestro de autos y argumenta que debe existir una proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la incapacidad adaptativa del ser humano.

III. Delimitados los agravios traídos a conocimiento de esta instancia revisora, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta alzada que el actor inició la presente acción en procura de una reparación del daño, en razón de la incapacidad que dice portar como consecuencia de la enfermedad profesional, contraída por el desarrollo de sus tareas durante un dilatado vínculo laboral, cuya primera manifestación invalidante ocurrió el 01/07/2015.

En dichos términos, en virtud de la relación causal establecida en grado e incuestionada ante esta alzada presenta cervicalgia postraumática con alteraciones clínica, radiológicas electromiográficas moderadas que le ocasionan una incapacidad física del 10% y lumbociatalgia con alteraciones clínicas, radiográficas y/o electromiográficas, severas con limitación funcional del 19%.

Ahora bien, corresponde que me aboque al análisis de la prueba pericial médica producida en la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN), pues la valoración realizada en grado fue cuestionada por la apelante. Sin embargo, adelanto que coincido con lo expuesto en origen, y ello así, porque teniendo en cuenta las consideraciones que surgen del informe pericial considero que las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 28853/2017/CA1

conclusiones arribadas por la experta justifican la incapacidad atribuida y su vinculación con el infortunio.

Digo ello porque tal como surge del [informe pericial](#), la perita médica, luego de la inspección clínica realizada y en base a los estudios complementarios realizados, dictaminó que la actora presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótico Depresiva Grado II que le produce una incapacidad del 10% de la t.o.

Sin embargo, la magistrada de grado consideró atribuir un 5% de incapacidad psicológica al hecho de autos, siendo que: *“(…) teniendo en cuenta que la pericia está basada en el psicodiagnóstico, no encuentro fundamentos suficientes como para vincular el grado de incapacidad psicológica al accidente denunciado en autos, y en este contexto, las pericias de los auxiliares de justicia no resultan vinculantes para los magistrados y la apreciación de estos dictámenes es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley (S.D Nro. 21.243 Sala X del 31/07/2013 en autos “López, Fernando c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ accidente-ley especial, entre otros), por lo que entiendo resulta procedente determinar un grado del 5% de afección psicológica con el hecho ventilado”.*

En ese sentido, la perita médica determinó que: *“Esta perito entiende según lo observado al momento de la consulta médica realizada por quien suscribe, en el presente estudio y manifestado por la especialista en psicología que la persistencia de los síntomas ha obrado como una situación que trajo aparejados estados de retracción y renunciamiento en diversas aéreas del despliegue vital. Las limitaciones y sensaciones físicas afectan la imagen de sí mismo y de sus recursos. Es posible establecer que ha desarrollado sentimientos depresivos que concluyen en afectar el equilibrio emocional e inciden también en el vínculo con el mundo exterior y las aéreas de relación”.*

Asimismo, si un hecho genera en el sujeto que lo sufre un desequilibrio entre la respuesta psíquica como reacción y la posibilidad de metabolizar la situación vivida, existe un conflicto psíquico que afecta su contexto, donde la sintomatología, además, renueva el desajuste. Demás está decir que estos trastornos pueden incapacitar totalmente al sujeto, aún con prescindencia de cualquier consecuencia anatómica o funcional.

En efecto, el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, sobre todo porque involucra las herramientas psíquicas propias de cada individuo y, en determinados sucesos, el daño psicológico posee entidad propia, de modo que no se encuentra ligado de manera directa a la limitación física que sufre el sujeto.

En tal sentido, agrega que: *“(…) existe una relación adecuada entre las secuelas presentes y el hecho denunciado en autos . surge atento a lo anterior, que de comprobarse el evento denunciado en autos, el mismo resultó idóneo para provocar la secuela objetivada. como consecuencia esta perito médica se halla en condiciones de*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 28853/2017/CA1

determinar la incapacidad física y psíquica que el actor presenta como consecuencia del evento denunciado”.

Luego, en base al psicodiagnóstico elaborado por la Licenciada Jorgelina Leberat (M.N. 72.333): *“A partir de las técnicas aplicadas el actor presento las siguientes características: Dificultad en el contacto con el exterior. -Baja tolerancia a la frustración y tendencia al retraimiento -Presencia de un alto monto de ansiedad Los síntomas emocionales y comportamentales que se observan, podría deberse en primer lugar a su situación médica actual y las emociones que a raíz de la misma le afectarían”.*

En definitiva, surge explicitado por la experta en forma suficientemente clara cuál es el estado psíquico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo cual evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

A su vez, cabe destacar que, a diferencia de lo que sostiene la demandada, la jueza de grado evaluó el informe pericial médico, así como también las impugnaciones efectuadas al mismo, por lo que los argumentos del decisorio no resultan fundadamente cuestionados.

En efecto, el recurrente en ningún momento rebate los fundamentos utilizados en la sentencia de grado, ni mucho menos especifica cuál habría sido la forma correcta de analizar dichas observaciones, qué aspectos se habrían dejado de lado y cuáles deberían haberse mencionado para arribar a una solución del conflicto distinta a la presente. En definitiva, la decisión de grado arriba firme a esta instancia pues, como se dijo, el recurrente no efectúa un análisis razonado en los términos del artículo 116 de la L.O., lo que conduce a declarar desierto el primer agravio y, en consecuencia, confirmar la decisión de origen en este aspecto cuestionado.

Desde tal perspectiva y tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado precedentemente de conformidad con lo normado por el art. 386 del C.P.C.C., hallo que las conclusiones a las cuales arribó el perito son coherentes y concuerdan con el análisis de las características del suceso protagonizado y los diversos síntomas detectados en el examinado.

Por lo demás, no puede olvidarse que el juicio de causalidad es siempre jurídico, en tanto sólo incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la afección y su posible etiología, es decir si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y, en el caso, el experta dictaminó en forma concreta y concluyente que los trastornos psicológicos que padece están relacionados con el infortunio denunciado.

En síntesis, sugiero confirmar la sentencia de grado en estos aspectos cuestionados.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 28853/2017/CA1

IV. Luego, la parte demandada cuestiona la tasa de interés dispuesta en grado –Acta 2783- por cuanto sostiene que adoptar dicho parámetros genera un resultado desproporcionado.

Sentado ello, y a la luz de la decisión emitida por la CSJN el 13 de agosto de 2024 en el “Recurso Queja N° 1, LACUADRA Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001” donde explicó que la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara exhibía una fundamentación legal sólo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable y desproporcionada al considerar el capital de condena exigible a julio de 2013 y la aplicación del CER conforme el acta 2783, que ello arrojaba un *resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento*, descalificando la utilización del acta referida.

A su vez, reiteró que debía estarse a lo dispuesto por el art. 768 CCyCN en tanto es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancaria vigente según reglamentación del BCRA.

En este contexto, cabe destacar que para determinar si la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes y compensa al acreedor -de un crédito alimentario- los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, debe utilizarse una pauta comparativa que permita analizar si esa indemnización debida se deterioró por las fluctuaciones inflacionarias. Sólo así permite verificar si existe agravio constitucional que deba ser subsanado.

Para ello, corresponde utilizar una pauta objetiva de comparación -por ejemplo, teniendo en cuenta las mediciones del Indec- respecto a cuánto representaba el crédito reconocido al trabajador a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo afectado por la variable inflacionaria que atravesó la época en que transcurrió el proceso judicial.

Es evidente que a la fecha en que se dictó dicho pronunciamiento de grado, la aplicación lineal de las tasas previstas en las actas 2601, 2630 y 2658 ya no compensaban la pérdida del valor adquisitivo del crédito alimentario del trabajador¹.

Y este es un punto de inflexión, pues los jueces no podemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida

¹ La variación del índice de precios al consumidor -IPC legislado incluso en el viejo art. 276 LCT-, es un parámetro objetivo para establecer la medida de la proporción, pues este índice mide los incrementos de los precios de los productos que integran la canasta básica, determinados por política económica, que deben ser adquiridos por los trabajadores y sus familias.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 28853/2017/CA1

en el régimen de contrato de trabajo porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectoria contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada del régimen de contrato de trabajo cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable²

Si bien el análisis que hace la Corte en la causa ‘Oliva’ lo es sobre los intereses moratorios, no debe desatenderse que ello repercute en el crédito final del trabajador, que se licúa en detrimento de su derecho de propiedad y cuya contrapartida es el beneficio del deudor por el paso del tiempo, es decir un enriquecimiento sin causa para el deudor. Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa esta Nación desde hace años. De hecho, este criterio también es sustentado por el Alto Tribunal en el caso ‘Lacuadra’.

El razonamiento derivado de la recopilación previa -en el actual estado de la economía nacional-, me lleva a sostener que la aplicación de tasas diferenciadas no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación.

Por ello es que la norma legal que prohíbe la actualización de los créditos de naturaleza laboral resulta inconstitucional. En este punto, es evidente que el objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes referidas -hace veinte años- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, lo que deriva incluso en un efecto lesivo a los créditos de carácter alimenticio si se tiene en cuenta que en otros supuestos financieros se aplicaron índices de actualización con tasa de interés y lo fue dentro del marco legal que prohíbe la indexación. Por ello es que esta norma es susceptible de reproche constitucional para los trabajadores. De ahí que su inaplicabilidad al caso de autos debe ser declarada por este órgano jurisdiccional, incluso “ex officio”³, tal como lo sostuvo esta Sala en la causa

² Este es el argumento relativo a la confiscación que utiliza la CSJN a partir del caso Vizzotti para declarar la inconstitucionalidad de la cláusula penal irrisoria que no cumple con la finalidad exigida por el artículo 14 bis de la CN, más allá de la infortunada redacción de la sentencia en la que pareciera indicar el establecimiento de un tope pretoriano incongruente con la función judicial que no es la de legislar para casos generales.

³ En base al principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en el art. 31, los jueces estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes” sentencia del 27/9/01 causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI; “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra” sent. del 19/8/04, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c7 Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios” R.401.XLIII del 27/11/2012, “B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal”), ello siempre y cuando quede palmariamente demostrado que el gravamen invocado, puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que así lo hubiere generado





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 28853/2017/CA1

‘Villalba Claudio Alberto c/ BRIDGESTONE ARGENTINA S.A. s/ Acción de Amparo’ SD
N° 89416 del 23/08/2024.

No soslayo que es doctrina reiterada de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “última ratio” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117).

Pero en el caso, considero que no hay otra solución posible cuando la Corte descalifica un índice regulado por el BCRA y utilizado actualmente en operaciones vigentes del sistema financiero. Cabe recordar que a lo largo de estos años por política monetaria y financiera se utiliza el CER para el cálculo de créditos, depósitos y rendimiento de títulos públicos indexados cuando los contratos se ajusten por este coeficiente, al igual que se utilizó recientemente en los préstamos hipotecarios en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o, incluso, en los plazos fijos UVA. Es decir que no es ajeno al sistema la utilización de índices de actualización, ajuste o indexación, en determinados supuestos. Tal, lo dispuesto por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22, entre otros.

Por lo demás, es de recordar que la CSJN en varias oportunidades utilizó como variable para decidir en favor de la doctrina de la desproporción, el paso del tiempo. Este supuesto surge en el caso “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sent. de 19-II-2019), en la causa “Bonet” (Fallos: 342:162) o en la causa “Oliva” (Fallos: 347:100). Sin embargo, no prefijó una pauta, justamente porque ello pertenece a la órbita del juzgador/a (cfr. art. 768 CCyCN), enfatizando a su turno que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso.

En este entendimiento, debe adecuarse la decisión a las alternativas, incluso, utilizadas por política macro y microeconómica a fin de evitar el desfase referido. En definitiva, corresponderá actualizar el crédito de autos desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional -nivel general- que publique el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y luego se aplique una tasa interés que se fija en el 3% anual, aclarando que si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° 28853/2017/CA1

V. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

Las costas de ambas instancias sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida en lo sustancial (cfr. art. 68, CPCCN y art 1 Ley 27348).

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Conforme los términos del art. 279 CPCCN y del decreto 157/18, las disposiciones de la ley 27.348, la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes, así como lo dispuesto por el artículo 38 L.O., propongo regular los honorarios por la totalidad de sus actuaciones respecto del monto de condena determinado previamente con sus accesorios en los siguientes porcentajes, para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16%, para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 13% y para la perita médica en el 6%.

Sugiero regular los honorarios de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

El doctor GABRIEL de VEDIA manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar en lo principal la sentencia apelada. 2º) Declarar la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y actualizar el capital de condena conforme el IPC INDEC desde que cada crédito es exigible y hasta su efectivo pago más una tasa pura del 3% anual, con los demás alcances precisados conforme considerandos del primer voto; 2º) Costas y honorarios de ambas instancias conforme lo decidido en el considerando V del primer voto de este acuerdo; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

CAP





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 28853/2017/CA1

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria de Cámara

